

Revista de  
**Direito Econômico e  
Socioambiental**

ISSN 2179-8214

Licenciado sob uma Licença Creative Commons



# **REVISTA DE DIREITO ECONÔMICO E SOCIOAMBIENTAL**

vol. 7 | n. 2 | julho/dezembro 2016 | ISSN 2179-8214

Periodicidade semestral | [www.pucpr.br/direitoeconomico](http://www.pucpr.br/direitoeconomico)

Curitiba | Programa de Pós-Graduação em Direito da PUCPR



## **Nuevos retos la responsabilidad civil en la sociedad tecnológica: una realidad de la lectura en América Latina**

*New challenges of civil responsibility in the technological  
society: a reality reading in Latin America*

**Olenka Woolcoott Oyague\***

Universidad Católica de Colombia (Colômbia)

olenka.woolcott@gmail.com

Recibido: 03/02/2016  
Received: 02/03/2016

Aprovado: 06/03/2016  
Approved: 03/06/2016

### **Resumen**

El artículo es el resultado parcial de un proyecto de investigación sobre "Los desafíos del derecho privado contemporánea en el contexto del debate constitucional y nuevos desarrollos en la economía" que se desarrolla en la Universidad Católica de Colombia. Abordar el reto de la responsabilidad civil en el desarrollo de la tecnología, a través de

Como citar este artigo/How to cite this article: WOOLCOOTT OYAGUE, Olenka. Nuevos retos la responsabilidad civil en la sociedad tecnológica: una realidad de la lectura en América Latina. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 7, n. 2, p. 22-35, jul./dez. 2016. doi: 10.7213/rev.dir.econ.socioambienta.07.002.A002

\* Docente e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia (Bogotá, Colômbia) y de la Universidad del Sinú (Cartagena, Colômbia). Doctora en Derecho por la Scuola Santa'Anna, Universidad de Pisa (Pisa, Itália). Abogada por la Universidad de Lima.

reflexiones sobre la necesaria adaptación del sistema tradicional de las normas a la innovación tecnológica y de mercado. En el primer capítulo es la evolución de la responsabilidad por la responsabilidad de la identificación de modelos, a continuación, hacer un análisis de la evolución del mercado y la tecnología con el fin de precisar las características del daño e indemnización dificultad. Con estas bases, el objetivo es la consideración adicional de la transformación y el nuevo concepto de responsabilidad civil en América Latina.

**Palabras-clave:** responsabilidad; sociedad tecnológica; dirección; desarrollo; América Latina

### **Abstract**

*The article is the partial result of a research project on "The challenges of contemporary private law in the context of the constitutional debate and new developments in the economy" that takes place at the Catholic University of Colombia. Addressing the challenge of civil liability in the development of technology, through reflections on the necessary adaptation of the traditional system of standards to technological and market innovation. The first chapter is dedicated to the evolution of civil liability models, then it does an analysis of the evolution of the market and technology in order to specify the characteristics of damage and compensation difficulty. With these bases, the objective is the additional consideration of the transformation and the new concept of civil liability in Latin America.*

**Keywords:** civil liability; technological society; address; development; Latin America.

---

## **1. Introducción**

El derecho es un producto social, ergo las normas están determinadas por el momento histórico en que se dan o se aplican, así como por factores sociales, políticos y económicos. Esta relación entre lo social, lo axiológico y lo formal que evidenció Miguel Reale en su teoría tridimensional del derecho de 1953, en su obra "*Filosofía do Direito*" (REALE, 1953), en una época en que se debatía sobre la esencia del Derecho y donde prevalecía la perspectiva formalista con la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, también se forjaba en el Perú con los aportes del jurista peruano Carlos Fernández Sessarego, quien con fervor pudo llevar adelante su teoría tridimensional del Derecho, que puede afirmarse, impregnó su tesis de bachiller en Derecho en la UNMS, sustentada en 1950

bajo el título “Bosquejo para una determinación ontológica del derecho” y que fuera recién publicada en 1987 en Lima bajo el título “*El derecho como libertad*” (FERNANDEZ, 1987), cuya base filosófica, como en el caso del planteamiento de Miguel Reale, fue determinante para sostener la teoría y proseguir ulteriores desarrollos en torno a la tutela de la persona humana y del daño a la persona.

Bajo esta perspectiva del derecho, encontramos que la institución de la responsabilidad civil es la que con mayor énfasis ha puesto en evidencia el ligamen entre la realidad y el derecho, demostrando que lo social es determinante en la creación o interpretación de la norma.

Las reglas de la responsabilidad civil están estrechamente ligadas al momento histórico, socio-político, cultural y tecnológico en el que deben operar. A propósito, Alpa señala que “*las reglas de responsabilidad son el resultado de varios factores y “más allá de la forma jurídica” la sustancia “es de naturaleza económica y de naturaleza política”* (ALPA, 1999, p. 20).

En ese sentido la evolución de la responsabilidad civil ha puesto en evidencia profundos cambios que parten de la función misma de la institución, que en su etapa decimonónica, destacó la función sancionadora de la responsabilidad civil, fundamentalmente basada en su cercanía con el derecho penal, pero que en la etapa moderna de su evolución, que se inicia a mediados del s. XX), es la función resarcitoria de los daños la que asume el papel central o la *raison d'être* de la institución.

A continuación desarrollamos nuestro inicial cuestionamiento sobre el desafío que representa para la responsabilidad civil el desarrollo de la tecnología, a través de las reflexiones en torno a la necesaria adecuación del sistema de reglas tradicionales a las innovaciones tecnológicas y de mercado.

## **2. La evolución de la responsabilidad a través de una identificación de los modelos de responsabilidad**

Las características de los modelos de responsabilidad civil, de acuerdo a la evolución de la institución han sido objeto de análisis por los comparatistas, pues precisamente se encuentran puntos de conexión en esta evolución entre el *Common Law* y el *Civil Law*, que se reflejan también en los sistemas de responsabilidad de los derechos latinoamericanos.

En esa línea de abordaje de la responsabilidad civil desde una perspectiva evolutiva, no podemos dejar de destacar el trabajo de Giulio

Ponzanelli (1992), quien ilustra la evolución de la responsabilidad civil a través de modelos estructurados a través de las características propias de la época en que se desarrolla el modelo. No nos referiremos a los detalles, sin embargo, cabe remarcar que en una primera etapa de la evolución de la responsabilidad civil, destacó la función sancionadora de la reparación del daño, donde el criterio de imputación subjetivo, la culpa, representó la *vedette* de la responsabilidad civil. En una etapa o modelo sucesivo, caracterizada por los profundos cambios que generó la revolución industrial y con ella, la producción masiva de productos y servicios y además, acompañada por la evolución de la tecnología, surge la necesidad de priorizar la función resarcitoria del daño, lo que trajo como consecuencia una apertura y flexibilidad del sistema de la responsabilidad civil. En este periodo surgen nuevos criterios de imputación de responsabilidad, entre los cuales, el riesgo de coloca como uno de los más importantes y se ubica al lado del clásico criterio de la culpa para servir a los jueces como un nuevo fundamento de imputación de responsabilidad que prescinde de la culpa y sólo requiere de la prueba del daño y la relación causal a los fines de la determinación de la responsabilidad en el caso concreto.

El modelo antes descrito, puede designarse como un modelo de compensación de los daños, donde es posible la convivencia de una serie de criterios de imputación de responsabilidad, los cuales, van surgiendo de acuerdo a las exigencias de las circunstancias sociales y económicas. En este contexto, surgieron nuevos supuestos de responsabilidad civil. En efecto, recuérdese que a la luz del principio general de responsabilidad civil por culpa, contenido en todos los códigos herederos de la matriz francesa, bajo la norma del que causa un daño con culpa debe indemnizarlo, sólo la culpa se consideraba el único fundamento de la imputación de responsabilidad. Con el devenir de la producción de masa y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, era indiscutible la respuesta que el Derecho debía ofrecer a las víctimas de daños, que se pueden designar también como daños de masa o hasta en muchos casos como “daños anónimos”, circunstancias que hicieron difícil, por no decir imposible, seguir operando la aplicación del supuesto de responsabilidad civil por culpa, normalmente

consagrado en la primera norma del régimen de responsabilidad civil en los respectivos códigos civiles<sup>1</sup>.

Se trata pues de una nueva realidad de daños, que se forja con la irrupción del desarrollo económico y tecnológico y donde las víctimas exigen la reparación de los daños. En esta línea de evolución de la responsabilidad civil, destacan especialmente, dos supuestos de responsabilidad. De un lado, el supuesto de responsabilidad por accidentes de tránsito, donde el riesgo es el criterio de imputación por excelencia, que acogió el principio de “bien riesgoso” con el que fue calificado el automóvil en el caso *McPherson v. Buick Motor Co.* (1916) en Estados Unidos, célebre caso que constituyó un precedente en la historia de la responsabilidad del productor (WOOLCOTT, 2003). De otro lado, surge el supuesto especial de la responsabilidad del productor por daños derivados de productos defectuosos, el cual, en nuestro concepto, constituye la síntesis de toda una revolución de la institución (HENDERSON; TWERSKI, 1987) de la responsabilidad civil.

Finalmente, un ulterior modelo de responsabilidad civil se va configurando precisamente durante el desarrollo del modelo de compensación de los daños. Poco más atrás de 20 años se viene observando en los sistemas jurídicos una fuerte tendencia a la reparación de los daños con prescindencia del criterio de imputación subjetivo, es decir, la opción de la interpretación judicial del régimen de responsabilidad civil se orienta en el sentido, sea de aplicar el supuesto de responsabilidad por riesgo, si existe como tal en el Código Civil, como es el caso del Código Civil italiano de 1942, artículo 2050 o el Código Civil peruano de 1984, artículo 1970, o sea de crear la norma jurisprudencial por la vía de una interpretación creativa y sistemática de indemnización de los daños, tal

---

<sup>1</sup> El supuesto de responsabilidad por culpa se encuentra consagrado en el artículo 1969 del Código Civil del Perú, en el artículo 2341 del Código Civil de Colombia y en el artículo 186 del Código Civil de Brasil, concordante con el artículo 927 del mismo cuerpo legal.

como se ha dado en el caso del derecho colombiano<sup>2</sup>, en particular en la responsabilidad del Estado.

Precisamente en la configuración de este último modelo, tienen especial influencia los denominados sistemas de indemnización *no-fault*, donde confluyen la responsabilidad civil y la seguridad social, tal como es el caso sueco o el caso neozelandés donde la indemnización de los daños, sin discriminación, se da con exclusión de la responsabilidad civil.

### 3. Desarrollo del mercado y la tecnología

La innovación se coloca como un proceso que atrae la atención del sector científico, productivo y distributivo (DEGL'INNOCENTI, 2013). Es un factor que ha permitido el crecimiento del mercado a través de la incorporación de nuevos bienes y servicios gracias a la aplicación del desarrollo de la tecnología. De esta manera, los procesos de innovación se han aplicado a la medicina, sea a través de terapias experimentales, en la producción de medicamentos, entre otras manifestaciones, así como también, en el sector de la agricultura, como es el caso de los productos transgénicos (OGM) o la ganadería, donde en este último sector, se puede recordar el caso de la “vaca loca” que precisamente, fue el que motivó una extensión de la noción de producto a los productos agrícolas, a los fines de aplicárseles el régimen de la responsabilidad del productos por daños derivados de productos defectuosos<sup>3</sup>.

Desde la perspectiva económica y social, se observa que al fenómeno de la industrialización se agrega, la forma en que se ejecutan las actividades, pues cada vez más es la organización, el ente a través del cual se realizan dichas actividades, lo que ha permitido el acceso de bienes y

---

<sup>2</sup> Aludimos fundamentalmente a la Sentencia de Casación Civil de 14 de marzo de 1938 y a la Sentencia de Casación Civil de 18 de mayo de 1938, en las cuales, se resuelve por la aplicación del criterio de imputación objetivo como es el riesgo de la actividad o bien riesgoso en base a la interpretación que se hizo del artículo 2356 del Código Civil colombiano. Si bien esta interpretación data de mediados de los años treinta, no ha sido pacífica la inclinación por la responsabilidad objetiva sino hasta las últimas décadas. Sin embargo, el desarrollo que ha tenido la responsabilidad del Estado, sí constituye una demostración de cómo ha sido necesario recurrir a la aplicación del criterio del riesgo y en el caso de la responsabilidad médica hospitalaria, recurrir a la aplicación de una responsabilidad sin culpa, donde aún no es claro el criterio de imputación aplicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> En efecto, La Directiva Europea de 1985 fue modificada por la Directiva de 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en la parte concerniente a la inclusión de los productos agrícolas en el régimen de la Directiva de 1985.

servicios a un mayor número de ciudadanos. De esta manera, la actividad de empresa (SCOGNAMIGLIO, 1967) es el campo en el que se generan los daños en ocasión del ejercicio de las actividades correspondientes, de manera que podemos afirmar que existe una relación directa entre el progreso económico y tecnológico y los daños.

De esta manera, el desarrollo de la industria que caracteriza la edad moderna, el mercado con un consumo y comercialización en constante crecimiento y mayor complejidad técnica de los medios empleados, en el marco del proceso de globalización, todos estos avances de las relaciones de la persona como consumidor con la empresa, han traído consigo un incremento notable en la producción de daños.

En este contexto, que podríamos designar como *“entre el mercado, la tecnología y los daños”*, la responsabilidad civil adquiere un renovado interés para su tratamiento y ha señalado al intérprete la necesidad de redefinir los confines que le eran tradicionalmente reconocidos en el curso de los años porque, ciertamente han cambiado las circunstancias económico-sociales, bajo las cuales se presenta el problema del resarcimiento del daño a las víctimas de los tiempos actuales.

Frente a esta nueva realidad económica, impulsada por una serie de actividades que deben a la tecnología su carácter masivo, esto es, de alcance a gran escala, surge la necesidad de encontrar maneras, mecanismos, argumentos que conduzcan a una adecuada protección de la persona humana, lo que constituye una profunda preocupación para los Estados y para el jurista en particular, ya desde mediados del siglo XX.

Bajo unas nuevas características de la sociedad, entre las que destaca el consumo y el desarrollo tecnológico, el criterio de la culpa ha devenido insuficiente a los fines de atender las exigencia resarcitorias de las víctimas de los daños generados en este nuevo contexto de relaciones jurídicas, y en cambio, se han abierto camino las soluciones de responsabilidad objetiva que colocan al riesgo, de un lado, como un nuevo criterio de imputación en la responsabilidad civil (TRIMARCHI, 1961) para los casos en que corresponde su aplicación, o de otro lado, y en términos más generales, como un concepto inherente a la sociedad contemporánea<sup>4</sup>.

El desarrollo galopante que ha tenido la responsabilidad civil debe sus logros a la labor de la jurisprudência (Rodotà, 1964), la cual, tanto en el

---

<sup>4</sup> Ulrich Bech examina desde una perspectiva sociológica cómo el fenómeno del “riesgo global” determina el mundo contemporáneo. (Beck, 2000, p. 35).

*Common Law* como en los sistemas de base romano- germánica, tomó la iniciativa de extender la interpretación de las normas vigentes de responsabilidad a unos supuestos nunca antes imaginados, tal como ha sido la experiencia en los sistemas jurídicos latinoamericanos en materia de indemnización de daños. En un segundo momento, fueron surgiendo algunos regímenes especiales de responsabilidad, como el caso del régimen de la responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos, el cual, en Latinoamérica ha sido incorporado en las respectivas leyes de protección al consumidor<sup>5</sup>, la responsabilidad por accidentes de tránsito, la responsabilidad por daño ambiental y recientemente, la responsabilidad de los intermediarios de internet (*ISP* por sus siglas en inglés) ante la violación de los derechos de autor, lo que es un régimen que empieza a atraer la atención desde la responsabilidad civil. Este proceso de expansión de la responsabilidad civil ha sido tan sorprendente que la doctrina incluso ha llegado a describirla metafóricamente y es así que por ejemplo, Francesco Busnelli describió el fenómeno en un célebre escrito a finales de los años ochenta, bajo el título de *La parabola della responsabilità civile* (BUSNELLI, 1988).

La tendencia que ha experimentado la responsabilidad civil hacia una responsabilidad objetiva, donde no tiene lugar una indagación de la culpa del causante del daño, encuentra justificación, especialmente en aquellos casos de daños generados por las actividades empresariales o económicas en general, donde la ciencia no ha logrado determinar el peligro de ciertas actividades o productos, y que en algunos de ello, coincide con lo que la doctrina ha denominado “riesgo de desarrollo” (MARTINS DE SOUZA, 1990).

En esta línea, la presión ejercida por los cambios de las circunstancias económicas y sociales en el enfoque y tratamiento de la responsabilidad civil, se manifestó con mayor énfasis en el campo de los daños derivados de productos defectuosos y de las actividades riesgosas, lo que dio lugar a la configuración de dos supuestos de responsabilidad civil que marcaron distancia con el tradicional dogma de la responsabilidad por culpa, bajo la consideración de la supremacía de los intereses primarios de la salud, el ambiente y la seguridad pública.

---

<sup>5</sup> Es el caso del artículo 20 del Estatuto del Consumidor en Colombia (Ley 1480 de 2011), del artículo 101 del CDC en Perú ((Ley 29571 de 2010), del artículo 40 de la LDC en Argentina (Ley 24240) y del artículo 12 del CDC en Brasil (Ley 8078 de 1990).

### 3.1. Característica de los daños propios del desarrollo económico y tecnológico y la dificultad de su resarcimiento

Los daños en la sociedad de consumo y tecnológica se caracterizan por lo general, por obedecer a conductas involuntarias y además, por la dificultad de su imputación a un sujeto determinado. Se asiste a la producción de lo que ha venido a denominarse en la doctrina como “daños anónimos”<sup>6</sup>.

En este panorama de producción de hechos dañosos, el régimen tradicional de la responsabilidad civil no permite identificar al autor material del daño, sin embargo, es innegable la necesidad de encontrar una manera de garantizar la seguridad de las personas. Ante esta realidad, la responsabilidad civil debía concentrar su atención en la víctima del daño, dejando atrás el espíritu subjetivista que fue propio del siglo XIX para identificar al “culpable” del daño, pues es comprensible la imposibilidad de investigar sobre la existencia de una culpa a través de los complejos procesos que destacan por una sofisticada tecnología aplicada en la producción y distribución de los productos.

En esta línea de razonamiento, Cesare Salvi explica que ha sido necesario el paso de un modelo liberal a un modelo solidario de la responsabilidad. En el primero, existe la necesidad de identificar al culpable, pues debe existir una razón socialmente válida para que el peso del daño se transfiera de la víctima al causante. En el segundo modelo, la pregunta que corresponde formular consiste en saber si existe una buena razón para que se niegue el resarcimiento del daño a la víctima. Además, en el primer caso, sucede que la prueba de la culpa del causante del daño es difícil de alcanzar, pues debe rebuscarse en el interior de los procesos tecnológicos productivos y distributivos sumamente complejos (SALVI, 1998).

### 4. Una transformación en la estructura de la responsabilidad civil y el surgimiento de nuevos supuestos de responsabilidad<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Esta alusión a un tipo especial de daños ya se encontraba en la obra de Jossierand. (JOSSERRAND, 1897, p. 7)

<sup>7</sup> Este aspecto ha sido desarrollado con profundidad en la doctrina francesa (JOSSERRAND, 1936).

A nuestro modo de ver y conforme se puede desprender de cuanto se ha explicado en los párrafos precedentes, son dos fundamentalmente las vertientes de la transformación experimentada por la responsabilidad civil en su estructura interna, como resultado del impacto de la transformación social, económica y tecnológica que ha tenido lugar desde inicios y a lo largo del siglo XX. De un lado, se encuentra el criterio de atribución de la responsabilidad y de otro lado, la vertiente del daño resarcible.

Desde la vertiente del criterio de imputación de responsabilidad, se puede observar que la estructura tradicional de la institución, basada en una finalidad sancionadora del agente culpable del daño a partir de la identificación de una conducta culpable, sufre una remoción ante la masificación de los daños que resultan de la pluralidad de actividades que por lo general se desenvuelven al interior de una organización.

De esta manera el clásico principio "*pas de responsabilité san faute*" cede el paso a nuevos criterios de imputación de responsabilidad de índole objetiva o semi-objetiva, en este último caso, a través de la inversión de la carga de la prueba de la culpa, con el propósito de facilitar el resarcimiento de los daños que pueden ocasionarse con el consumo de productos o servicios o del ejercicio de actividades de naturaleza peligrosa. Se trata de una perspectiva que centra su mirada en las víctimas de daños (Visintini,1999) en un contexto de desarrollo acelerado de la ciencia y la tecnología y que es consciente de la progresiva extensión de la responsabilidad civil ante lo cual, surgen nuevos desafíos para el jurista a los fines de conciliar la normatividad general prevista en el Código Civil y los regímenes especiales que indiscutiblemente van surgiendo con los nuevos criterios de imputación de responsabilidad.

Por otro lado, desde la vertiente del daño resarcible, surge la necesidad de enfocar el resarcimiento del daño no sólo desde la óptica patrimonial sino la óptica no patrimonial, teniendo como brújula la tutela de la persona humana, considerada en su unidad psicosomática y el desarrollo de su personalidad (ejercicio de su libertad), el cual se encuentra expuesto a los embates del desarrollo del mercado (proliferación de bienes y servicios) y de la tecnología.

En este contexto, la configuración de una noción de daño indemnizable como el daño a la persona (BUSNELLI, 1979), ha sido fundamental en la evolución de la responsabilidad civil, es decir, la necesidad de reconocer jurídicamente a la persona humana en su esfera no

patrimonial, aquella que no tiene un referente económico en el mercado para su evaluación, pero que responde a su propia naturaleza, a las exigencias de vida y respeto de su personalidad y dignidad humana, principio éste, constitucionalmente consagrado y base de las más amplias reflexiones para la tutela de la persona humana.

En esta línea, cabe destacar a nivel latinoamericano, los aportes de la doctrina sobre la reparación del daño a la persona y del daño al proyecto de vida, fundamentalmente constituidos por los trabajos de Carlos Fernández Sessarego en el Perú y su proyección legislativa a través de algunos códigos civiles latinoamericanos<sup>8</sup> y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

## **5. Un nuevo contexto de aplicación para las normas de la responsabilidad civil**

Los fenómenos descritos, provenientes del desarrollo científico, tecnológico y económico, tienen incidencia directa por un lado, en la determinación de nuevos supuestos de responsabilidad, concretamente en la determinación del criterio de imputación para individualizar al responsable del daño y por otro lado, en la determinación de los límites de la responsabilidad, es decir, hasta dónde y cómo excluir la responsabilidad.

Esta nueva realidad de daños conduce al jurista no tanto a elaborar una relación de todos los nuevos casos que se van produciendo, sino a reflexionar sobre la necesidad de articular los nuevos supuestos de responsabilidad y la legislación especial a la que dan lugar, como el caso de la responsabilidad del productor, así como también, pensar en los nuevos conceptos que la sociedad contemporánea va incorporando para abordar los problemas que plantean los riesgos del desarrollo del mercado y la tecnología, a los fines de reducir el riesgo o minimizar sus consecuencias.

---

<sup>8</sup> En este sentido, cabe citar el Código Civil peruano de 1984 y el reciente Código Civil argentino de 2014 que han consagrado entre los daños resarcibles el daño a la persona y en especial, este último cuerpo normativo, contempló la novísima figura del daño al proyecto de vida. Véase también: Burgos, Osvaldo, El daño extrapatrimonial de los llamados damnificados indirectos ante supuestos de irreversibilidad de las consecuencias dañosas. Daño al proyecto de vida, daño existencial, daño moral o el hombre como límite del Derecho, ponencia N° 17, presentada en el VIII Congreso Internacional de derecho de daños, Buenos Aires, 9 y 10 de junio de 2005, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, disponible en: [www.aaba.org.ar](http://www.aaba.org.ar)

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997), Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2000), caso Maritza Urrutia vs. Guatemala (2003), caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003), caso Tibi vs. Ecuador (2004), caso Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay (2004).

Nos referimos fundamentalmente a los principios de precaución y de prevención que se han cimentado en el ordenamiento europeo y en el ordenamiento internacional en general.

En esta línea, surge la posición según la cual, es mejor imputar la responsabilidad a aquel que ha creado el riesgo en lugar de identificar al autor material, dado que se considera en mejor situación para administrar dicho riesgo (ALPA, 1991), y que destaca el planteamiento de las teorías solidaristas de la responsabilidad por haber cambiado la atención del causante a la víctima del daño y que la responsabilidad objetiva responde a una concepción ética.

De otro lado, surge una reflexión sobre la necesidad de que el jurista pueda abordar el problema de los riesgos en la sociedad tecnológica desde una perspectiva interdisciplinaria, es decir, valiéndose de los aportes de las diversas disciplinas des saber lo que permitirá adoptar medidas adecuadas en términos de “prevención” de daños y formular propuestas de solución de los conflictos, lo que en conjunto permitirá construir una respuesta de sistema, partiendo de los valores constitucionales, frente a los problemas que se plantean en la sociedad de mercado y tecnológica.

La responsabilidad por daño ambiental es un caso paradigmático de lo que venimos explicando. Allí converge un interés prioritario por “prevenir” el daño, donde muchas veces la reparación será insuficiente para cumplir el objetivo de la institución. En el sector ambiental, se percibe con nitidez la necesidad de la concurrencia interdisciplinaria y de adecuadas políticas del Estado desde la óptica de la “prevención”, con las correspondientes obligaciones de conducta para el operador económico, quien debe asumir los costos para prevenir, reducir y reparar los daños que su actividad ha generado. En este sentido está orientada la legislación internacional y es el camino trazado al que deben adecuarse los Estados (generalmente: la responsabilidad objetiva).

Es importante destacar, siguiendo a Guido Calabresi (1970) que el mercado no puede sustituir al Derecho en la solución de los problemas en materia de riesgos, de manera que las reglas de la responsabilidad civil juegan un rol decisivo para afrontar el problema de la reparación de los daños de una manera acorde con las exigencias de protección de la persona humana.

## 6. Conclusión

De allí la necesidad de unas reglas claras de responsabilidad civil que puedan orientar a los operadores económicos en el desarrollo de sus actividades y generar confianza en los ciudadanos, consumidores, en el funcionamiento del mercado, así como proyectar políticas que partan de una atención primordial de la protección de la persona, y aquí la norma constitucional juega un rol clave para este objetivo de proyección hacia lo que viene.

Las nuevas tecnologías tienen impacto directo en la producción de daños. Por un lado, destaca el aspecto positivo de orientarse a mejorar la realización de las actividades y la calidad de vida de las personas, por otro lado, representan un alto riesgo de producción de daños, y respecto al riesgo, la responsabilidad civil constituye un instrumento idóneo para su control, a través de la aplicación de las nuevas reglas de responsabilidad que surgen en primera instancia de la jurisprudencia y progresivamente de la legislación especial, donde es claro que la imputación por culpa no es más la regla imperante para la imputación de los daños. Se da paso así, a soluciones desde la responsabilidad objetiva.

## Referencias

ALPA, Guido. *Responsabilità civile e danno*: lineamenti e questione. Boloña: Il Mulino, 1991.

\_\_\_\_\_. La responsabilità civile. *En*: Trattato di diritto civile, vol. IV. Milán: Giuffrè, 1999.

BECK, Ulrich. *La società del rischio*: verso una nuova modernità. Roma: Carocci, 2000, p. 35 y ss.

BUSNELLI, Francesco. La parabola della responsabilità civile. *Rivista Critica di Diritto Privato*, 1988, p. 643 y ss.

BUSNELLI, Francesco; BRECCIA, Umberto (a cura de). *Il diritto alla salute*. Boloña: Zanichelli, 1979.

DEGL'INNOCENTI, Francesca. *Rischio d'impresa e responsabilità civile*. Florencia: University Press, 2013.

CALABRESI, Guido. *The cost of accidents*: a legal and economic analysis. New haven-London: Yale University Press, 1970.

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho como Libertad*. Lima: Studium, 1987.
- HENDERSON; James; TWERSKI, Aaron D. *Products Liability Problems and Process*. Boston y Toronto: Little, Brown & Co., 1987, p. 12 y ss.
- JOSSERRAND, Jean Louis. *De la responsabilité du fait de choses inanimés*. París: A. Rousseau, 1897, p. 7.
- PONZANELLI, Giulio. *La responsabilità civile. Profili di diritto comparato*. Bologna: Il Mulino-Padova, 1992
- REALE, Miguel. *Filosofia do Direito*. São Paulo: Saraiva, 1953.
- RODOTÀ, Stefano. *Il problema della responsabilità civile*. Milán: Giuffrè, 1964, p. 30 y ss.
- SCOGNAMIGLIO, Renato. *Rischio e impresa*. *Riv. Dir. Comm.*, 1967, I, p. 400 y ss.
- TRIMARCHI, Pietro. *Rischio e responsabilità oggettiva*. Milán: Giuffrè, 1961.
- WOOLCOTT, Olenka. *La responsabilidad del productor: estudio comparativo del modelo norteamericano y el régimen de la Comunidad Europea*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2003.